

JUAN JOSE HERRERA GALVEZ (1 de 1)
Fecha Firma: 07/11/2025
HASH: b083b3f8f2b6b6ad477871018c3064

Mediante acuerdo de la junta vecinal de esta entidad se aprobó inicialmente la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, no habiéndose producido ninguna alegación a la misma, se procede a publicar la aprobación definitiva de dicha ordenanza, cuyo texto se hace público para su general conocimiento.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución, del artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del RDL 2/2004.

CAPITULO I.

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:
 - A. Obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior y las de demolición de las existentes.
 - B. Obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización que deban realizarse en terrenos de dominio público o privado, incluyéndose movimientos de tierras, en el suelo, vuelo o subsuelo, siempre y cuando no estén contemplados en un Proyecto de Urbanización debidamente aprobado, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar el Ayuntamiento.

Cód. Validación: 7PK/SRY7RM69ZLHYN7MKEZR
Verificación: <https://sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 12



- c. Las construcciones, instalaciones y obras que realicen los particulares en terrenos de dominio público, en el suelo, vuelo o subsuelo, incluyéndose dotaciones de servicio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar el Ayuntamiento.
 - D. Las obras de demolición.
 - E. Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia urbanística, según la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y su Decreto 60/2010 de 16 de Marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística.
3. No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto:
- A. las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.
 - B. Las obras sencillas de conservación consistentes en la sustitución de acabados interiores de una sola vivienda o local, como solados, alicatados, yesos y pinturas, cuando no estén protegidos arquitectónicamente las actuaciones a realizar, así como la sustitución de las instalaciones propias, todo ello sin perjuicio de contar con las autorizaciones necesarias para la retirada de residuos inertes.
 - C. Las obras sencillas de adecentamiento y conservación de exteriores, tales como
 - i. pinturas, estuco y reparación de fachadas de una sola vivienda o local
 - ii. cuando no estén protegidos arquitectónicamente.

CAPITULO II.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS

- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 y 36 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella. A estos efectos, tendrá consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
- 2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPITULO III

ARTÍCULO 3.- BASE IMPONIBLE

Cód. Validación: TPK/SRY7M6GZLH/XN7FMKEZR
Verificación: <https://sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 12



1. La base imponible del impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal el coste de ejecución material de aquella una vez finalizada la misma en el momento de la liquidación definitiva. Hasta tanto, y desde el inicio, se entenderá por tal el presupuesto de ejecución material de aquella a los efectos de la liquidación provisional.
2. No forman parte de la base imponible:
 - Honorarios profesionales o costes de visado de los Colegios profesionales.
 - Ningún tipo de tributo, precio público, sanción o cualquier otra prestación de carácter público local relacionadas con la construcción.
 - El beneficio empresarial del contratista ni el IVA sobre el Valor Añadido
3. Sí forman parte de la base imponible:
 - El coste de todo tipo de instalaciones o maquinaria, bien sea fija o móvil, trasladable, desmontable o recuperable que sean necesarias para el correcto y legal funcionamiento de la actividad, incluso las que superando los mencionados umbrales sean voluntariamente realizadas por el sujeto pasivo.
- El coste de todo tipo de construcción, instalación u obra que, con mayor o menor grado de industrialización o prefabricación, sea implantada o montada en cualquier punto de nuestro término municipal.
4. A los efectos de la determinación de la base imponible, es decir, del presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra al momento de su liquidación provisional, se usará conjuntamente las posibilidades de los apartados a) y b) del artículo 103.1 del R.D.L. 2/2004 en función del tipo de construcción/instalación/ obra a la luz del artº 10.2.16 de la Normativa Urbanística de nuestro vigente PGOU, y con independencia de que estén sometidas a licencia urbanística o a la actividad de control que corresponda (declaración responsable o comunicación previa), y con independencia de los procedimientos de la vigente “Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias de Obras y Control Urbanístico”.
5. Nuestro vigente PGOU, en su artº 10.2.16 conceptúa como obras Menores, aquellas que reuniendo una serie de características más o menos objetivas, no precisan Proyecto Técnico, siendo ésta la única característica objetiva. Las que precisaran Proyecto Técnico se denominarían Obras Mayores.
6. Todas aquellas obras conceptuadas como obras Menores (Construcciones, Instalaciones y Obras Menores) sometidas a licencia urbanística o a la actividad de control que corresponda, tendrán como base imponible, a los efectos de la liquidación provisional, el



Cód. Verificación: TPK/SRY76M66ZLH/XN7FM/EEZR
Verificación: <https://sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 12

presupuesto de ejecución material, que será igual o superior a los costes de referencia establecidas en el ANEXO. En caso de no estar la actuación contenida en ninguno de los grupos contenidos en el ANEXO, el PEM será establecido por los técnicos municipales.

7. Todas aquellas obras conceptuadas como obras Mayores (Construcciones, Instalaciones y Obras Mayores) sometidas a licencia urbanística, tendrán como base imponible, a los efectos de la liquidación provisional, el presupuesto de ejecución material, que será igual o superior a los costes de referencia establecidos en el Anexo. En caso de no estar la actuación contenida en ninguno de los grupos contenidos en el Anexo, el PEM será el reflejado en el documento técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente.
8. En las construcciones, instalaciones y obras a ejecutar por cualquier Administración

Municipal, Autónoma o del Estado (en general cualquier Administración Pública a la luz de la Ley de Contratos del Sector Público) que hayan seguido un proceso de adjudicación según lo establecido en la mencionada Ley, se considerará como base imponible para la liquidación provisional, el Presupuesto de Ejecución Material que haya servido para su adjudicación a la Empresa constructora correspondiente, debiendo acreditarse tal circunstancia.

CAPITULO IV

ARTÍCULO 4.- TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO

1. El tipo de gravamen será el 3% (tres por ciento) de la base imponible.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado, obtenido o presentado la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa.

CAPITULO V

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 5.- EXENCIÓN DE DETERMINADAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.

De acuerdo con el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se

Cód. Validación: 7PK/SRY7M6GZLXN7FMKEZR
Verificación: <https://sedelectronica.sevillaelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 12



lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTICULO 6.- BONIFICACIONES.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen unas bonificaciones en la cuota del impuesto, distinguiendo

esta ordenanza entre las construcciones, instalaciones u obras que están bonificadas por ser declaradas de especial interés o utilidad municipal y las que no es necesaria su declaración para poder gozar de la bonificación.

SECCIÓN PRIMERA

A ARTICULO 7.- Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal

Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.

Se declaran de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:

- a) Las obras de rehabilitación de edificios de uso residencial, en Áreas o Zonas declaradas de Rehabilitación Preferente, Integrada o Concertada que obtengan de la administración competente la calificación de actuación protegida 50%
- b) Las obras en edificios y elementos protegidos con niveles de protección A, B, C, y D, por el PEPRICHA, según se indica a continuación, y en las siguientes cuantías:
 - c) b.1.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección A (grados singular o integral) 90%.
 - d) b.2.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección B (grados estructural o volumétrico) 70%.
 - e) b.3.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección C y D, (grados parcial o ambiental) 60%.
 - f) b.4.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección D (grados) 50%.



Cód. Verificación: 7PK/SR76M66ZLH/XN7FM/KEZR
Verificación: <https://sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 12

“ARTICULO 8.- Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal que han de ser previamente declaradas como tales por el Pleno de la

Corporación Municipal:

a)Se establece una bonificación General del 50% de la cuota, para aquellas construcciones, instalaciones u obras que se declaren expresamente por el Pleno de la Corporación de especial interés o utilidad municipal.

Si estas obras así declaradas por la Corporación, están además financiadas en su integridad por asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, se le aplica una bonificación del 90% de la cuota íntegra.

Junto con la solicitud de Bonificación se deberá aportar una Memoria Descriptiva de la actividad económica que se pretende desarrollar, donde se justifique tal declaración por el Pleno de la Corporación.

b) Se establece una bonificación para aquellas construcciones, instalaciones y obras de uso industrial que se instalen en la entidad Local Autónoma Isla Redonda – La Aceñuela. En la fijación del porcentaje, potestativo del Pleno de la Corporación Municipal, se atenderá al impacto de las mismas en la economía local, por la creación de nuevo empleo, con personas inscritas como demandantes de empleo, en la Entidad Local Autónoma Isla Redonda – La Aceñuela.

,en los Servicios Públicos de Empleo.

Se concederá una bonificación en función del número de trabajadores contratados, que serán las siguientes :

- Contratación de 1 a 9 trabajadores: Bonificación del 30 % .
- Contratación de 10 a 14: Bonificación del 40 %.
- Contratación de 15 o más trabajadores: Bonificación del 50 %.

Estas nuevas contrataciones, en parte deben ser con carácter indefinido, al menos el 50% de las contempladas.

Se ha de aportar junto con la solicitud de bonificación por esta declaración de especial interés o utilidad municipal por fomento de creación de empleo, una Memoria descriptiva de la actividad económica que se pretende desarrollar, donde se justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

ARTICULO 9.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS BONIFICACIONES DE LA SECCIÓN

Cód. Verificación: TPK/SPV76M66ZLH/XN7FMKEZR
Verificación: <https://laaceñuela.se/electronica/es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 12



PRIMERA

Las bonificaciones comprendidas en esta Sección Primera no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

En caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueren susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda la bonificación de mayor importe.

Los porcentajes se aplicarán sobre la cuota del impuesto o, en su caso, sobre aquella parte de la misma que se corresponda estrictamente con el coste real y efectivo imputable a las construcciones, instalaciones u obras comprendidas en el respectivo supuesto.

Rehabilitación de edificios de uso residencial en Áreas o Zonas de Rehabilitación Preferente, Integrada o Concertada, se entenderá por obras de rehabilitación todas aquellas actuaciones en los edificios que hayan obtenido la calificación de actuación protegida al amparo de lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SECCIÓN SEGUNDA: OTROS BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 10.- VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

Se establece una bonificación del 50% sobre la cuota, para aquellas construcciones, instalaciones y obras referentes a las nuevas viviendas de protección oficial, públicas o privadas siempre que se desarrollen en suelos en los que no sea obligatorio su construcción, de acuerdo con el PGOU. Se hará extensible dicha bonificación a los garajes y trasteros vinculados a las viviendas. En todo caso debe considerarse dicha bonificación como provisional, con la Calificación Provisional. Sólo tendrá carácter definitivo con la Calificación Definitiva. En caso de que ésta no se produzca, se perderá la bonificación aplicada en la autoliquidación, debiendo regularizarse la situación de la obra.

Esta bonificación será extensible tanto para las viviendas destinadas a la venta o para alquiler.

En el supuesto de tratarse de promociones mixtas que incluyan locales, viviendas libres y

viviendas protegidas, la bonificación sólo alcanzará a estas últimas. A dicho efecto el porcentaje de bonificación contemplado se aplicará sobre la parte de cuota correspondiente al coste real y efectivo imputable a la construcción de las viviendas protegidas... Se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas.

En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se

Cód. Verificación: 7PK/SR76M6ZLH/XN7FMKEZR
Verificación: <https://sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 12



prorrataará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

ARTICULO 11.- ACCESO Y HABITABILIDAD DE LOS DISCAPACITADOS.

1. Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

2. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal.
3. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con

un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma.

No obstante, se considerará afecto de una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez. Así como a las personas de más de 75 años.

4. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación,

Cód. Verificación: TPK/SRY7M6GZLH/XN7FMKEZR
Verificación: <https://sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 12



ARTICULO 12.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS BONIFICACIONES DE LA SECCIÓN SEGUNDA.

Cuando resulten aplicables más de una bonificación de las comprendidas en esta Sección Segunda, se seguirá en su aplicación el orden de los artículos en que figuran reflejadas y se practicarán deduciendo el importe a que asciendan de la cuota resultante de deducir las que le precedan, y tendrán como límite la cuantía del 5% de la cuota íntegra, es decir, no excederá del 95% de la cuota del impuesto.

SECCIÓN TERCERA
RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD Y DISPOSICIONES COMUNES**ARTÍCULO 13.-** Con carácter general no son compatibles y, por consiguiente, no podrán disfrutarse

simultáneamente, las bonificaciones comprendidas en la Sección Primera y las comprendidas en la Sección Segunda. En caso de que una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en alguno o algunos de los supuestos de la Sección Primera y otro u otros de la Sección Segunda, el interesado deberá optar por la que desea que le sea aplicable, entendiéndose, en caso de indicarse más de una, que se elige aquella a la que se atribuya mayor importe de bonificación. No obstante, la denegación respecto de alguna de ellas no impedirá el disfrute de cualesquiera otras, siempre que se contengan en la solicitud y se acompañe, a dicho efecto, la documentación correspondiente.

Límite de las bonificaciones. Las cuantías de las bonificaciones reguladas en esta ordenanza, sea cual fuere el porcentaje que tengan señalado, y ya se apliquen individual o simultáneamente, tendrán como límite la cuantía del 5% de la cuota íntegra, es decir, no excederá del 95% de la cuota del impuesto.

Reembolsos. En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas a cuenta sin haberse practicado las bonificaciones reguladas en esta ordenanza. por causa de la falta de acreditación de los requisitos exigidos para su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso a cuenta.

“ARTÍCULO 14.- PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LAS BONIFICACIONES

En cualquier caso, esté sujeta o no a previa declaración de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, la bonificación, que tiene carácter rogado deberá solicitarse junto a la preceptiva licencia urbanística, comunicación previa o declaración



Cód. Verificación: 7PK/SR76M66ZLH/XN7FMKEZR
Verificación: <https://sedelectrona.sej.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 12

responsable, acompañando a la misma el interesado cuantos documentos estime convenientes para hacer valer su derecho a la bonificación, pudiendo requerir el Ayuntamiento la documentación complementaria que estime necesaria para la constatación de las circunstancias exigibles.

Las solicitudes de bonificaciones ,que no se presenten en el mismo momento que la solicitud de licencia urbanística, comunicación previa o declaración responsable, serán inadmitidas por extemporáneas.

CAPITULO VI.

ARTÍCULO 15.- GESTION

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante los servicios recaudatorios del Ayuntamiento la autoliquidación del impuesto en modelo determinado al efecto cuando se inicie la construcción, instalación u obra, independientemente de cuando se haya obtenido la licencia o se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa. La

autoliquidación deberá ser presentada en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde la fecha en que se produce el devengo del Impuesto, que es el día que comienzan las instalaciones, construcciones u obras.

2. Si la autoliquidación no se realizara dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de 10 días hábiles tras el devengo, y siempre que el sujeto pasivo no haya sido requerido previamente por los servicios recaudatorios del Ayuntamiento, la cuota tributaria se verá incrementada con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la ley General Tributaria, siendo éstos del 5%, 10% y 15% respectivamente. Si la autoliquidación se efectuara una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario del pago, soportará un recargo del 20% más intereses de demora, pudiendo reducirse el recargo al 15% siempre que el ingreso del importe total de la autoliquidación se realice al tiempo de su presentación.
3. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada ni autorización para realizar la construcción, instalación u obra objeto de la misma.
4. La autoliquidación practicada por los sujetos pasivos tendrá el carácter de liquidación provisional a cuenta. Los servicios municipales comprobarán que la autoliquidación se ha efectuado conforme a las normas reguladoras del Impuesto. En caso contrario, practicarán una liquidación complementaria, rectificando los elementos o datos mal aplicados, los errores materiales, aritméticos o de hecho, así como los hechos impositivos no declarados, calculando los intereses de demora que correspondan. La notificación de esta declaración complementaria al sujeto pasivo contendrá indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Cód. Validación: TPK/SRY76M6ZLH/XN7FM/EEZR
Verificación: <https://sedelectrona.sej.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 12



5. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de 10 días hábiles a partir de su fecha de terminación (la que se determine por cualquier medio de prueba en derecho, y en particular la que resulte del artº 40 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía) el sujeto pasivo deberá practicar una autoliquidación definitiva de acuerdo con el coste real y efectivo, aunque éste coincidiera con la base imponible que sirvió para la liquidación provisional, y aunque esta no se hubiera practicado con anterioridad. A la vista de la documentación aportada, los Servicios de Inspección Tributaria procederán, mediante la correspondiente comprobación

administrativa, a la determinación del coste real y efectivo, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponde. En caso de que en el transcurso de las obras cambie el sujeto pasivo, la liquidación definitiva se practicará al que ostente esa condición en el momento de terminarse aquellas.

Para la comprobación del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras (comprobación administrativa), el sujeto pasivo estará obligado, si la administración le requiriese, a aportar la documentación en que se refleje este coste: presupuesto definitivo a los efectos del seguro de responsabilidad civil, certificaciones de obra, contrato de ejecución, contabilidad de la obra, declaración de obra nueva,... o cualquier otra que los Servicios de Inspección Tributaria puedan considerar válida para la determinación del coste real y efectivo. Cuando no se aporte dicha documentación administrativa, el coste real y efectivo podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Artº 57 de la Ley General Tributaria.

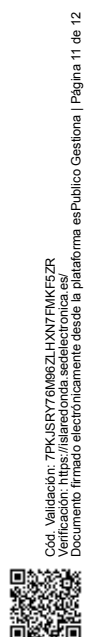
CAPITULO VII.

ARTÍCULO 16.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la inspección y recaudación del impuesto o a la calificación de las infracciones tributarias y de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se actuará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su complemento y desarrollo.

ANEXO I

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE



Cód. Verificación: TPK/SRY7M66ZLXN7FMKEZR
Verificación: <https://laedonda.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 12

El presupuesto de ejecución material a que se refiere el artículo 3º, deberá ser, igual o superior al que se resulte de la aplicación del Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras que publica anualmente el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

Se tomarán los valores recogidos en dicha publicación para el año de la solicitud de licencia urbanística, comunicación previa o declaración responsable.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



Cód. Verificación: TPK/SRY7AM66ZLHXN7EMKEZR
Verificación: <https://sedelectrona.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 12